AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022325181

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	**AUTO DE CARGOS No. 2022319672 Fecha 2022/05/7**
INTERESADOS	**PRESTADOR: DUMIAN MEDICAL S.A.S. REPRESENTANTE LEGAL: CAROLINA GONZALEZ ANDRADE**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 del mes de JUNIO del año 2022, por medio de este AVISO se notifica del AUTO DE CARGOS No. 2022319672 Fecha 2022/05/7, al prestador DUMIAN MEDICAL S.A.S., con NIT 90040550-5, con domicilio judicial en la CARRERA 36 A No 6– 42 de la ciudad de Cali – departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, por los hallazgos encontrados en su sede PUESTO DE SALUD NARIÑO DUMIAN ubicado en CARRERA 4 CALLE 6 SECTOR URBANO del
municipio de Nariño – Cundinamarca.
Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador por correo electronico, NO se registra como ingreso al correo o con lectura, según la guía No. E76541468-S, allegada por la empresa de correspondencia envíos de Colombia 472, y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.
Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **17 / 06 / 2022**, hasta el día **24 / 06 / 2022**

Atentamente.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: EDWAR TALERO
Reviso: BEYANITH GUTIERREZ
Expediente No 2020 - H088.

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI 2022319672

AUTO DE CARGOS No. 2022319672
Fecha 2022/05/7
EXPEDIENTE No. 2020 – H088

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DE 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 3100 DE 2019, EL DECRETO 780 DE 2016, EL DECRETO ORDENANZAL 437 DE 2020 ARTICULO 191 Y

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL	CAROLINA GONZALEZ ANDRADE
SEDE	PUESTO DE SALUD NARIÑO DUMIAN
NIT	90040550-5
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2548302631-05
TIPO DE PRESTADOR	IPS
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 4 CALLE 6 SECTOR URBANO
DIRECCIÓN SEDE PRINCIPAL	CARRERA 5 CALLE 22 ESQUINA
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 36 A No 6–42 CALI - VALLE DEL CAUCA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	director_medico@clinicasanrafael.net
MUNICIPIO	NARIÑO
FECHA DE LOS HECHOS	29 DE OCTUBRE DE 2020
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	OFICIO
EXPEDIENTE No.	2020 – H088

Que mediante Auto 2021301031 del 19 de enero de 2021, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la institución prestadora de servicios de salud DUMIAN MEDICAL S.A.S., NIT 90040550-5, representada legalmente por CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, por los hallazgos encontrados en su sede PUESTO DE SALUD NARIÑO DUMIAN ubicado en la CARRERA 4 CALLE 6 SECTOR URBANO del municipio de Nariño **–** Cundinamarca, por de los procedimientos y condiciones de inscripción de los

Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, contenidos en el artículo 12 de la Resolución 3100 de 2019 y el artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual se comunicó el 7 de febrero de 2022, al correo electrónico notificaciones_judiciales@dumianmedica.net como lo certifica la empresa 4-72 según E68070244-S, y prueba que obra en el expediente.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos investigados se originan en la Visita efectiva a la institución prestadora de servicios de salud DUMIAN MEDICAL S.A.S., con NIT. 900405505, representada legalmente por CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, por los hallazgos encontrados en su sede PUESTO DE SALUD NARIÑO DUMIAN, ubicado en CARRERA 4 CALLE 6 SECTOR URBANO del municipio de Nariño **–** Cundinamarca, como se indica en el auto de apertura de investigación y en la cual se constató y suscribieron actas de apertura No. 2084 del 29/10/2020 y cierre No. 2109 del 30/10/2020 las cuales se sintetizaron en el informe de visita No. 113 del 11/05/2020.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud en forma segura. No son exhaustivos ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones y criterios para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; incluyen las condiciones indispensables para defender la vida y preservar la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia en la prestación del servicio implica la presencia de riesgos o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.(numeral 8.3.1 de la Resolución 3100 de 2019).

Por lo anterior se concluye que la institución prestadora de servicios de salud, NO CUMPLE los estándares y/o criterios de habilitación mínimos de Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historia clínica y registros para los servicios de **(312) Enfermería** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(328) Medicina general** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(334) Odontología general** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(712) Tomas de muestras de laboratorio clínico** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(741) Tamización de cáncer de cuello uterino** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(909) Detección temprana alteraciones del crecimiento y desarrollo (menor a 10 años) //** intramural ambulatorio // complejidad baja, **(910) Detección temprana alteraciones del desarrollo del joven (de 10 a 29 años)** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(911) Detección temprana alteraciones del embarazo** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(912) Detección temprana alteraciones en el adulto (mayor a 45 años)** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(915) Detección temprana alteraciones de la agudeza visual** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(916) Protección específica vacunación** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(917) Protección específica – atención preventiva en salud bucal** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(918) Protección específica atención en planificación familiar hombres y mujeres** // intramural ambulatorio // otras extramural // complejidad baja, **(950) Proceso Esterilización** // intramural ambulatorio // complejidad baja, conforme

a la Resolución 3100 de 2019 y el Decreto 780 de 2016 en la modalidad y complejidad en la que fueron inscritos y verificados para el día de la visita, en las modalidades y complejidades en las cuales fueron inscritos y verificados al momento de la visita, conforme al REPS de la fecha de la visita.

Como consecuencia de los hallazgos verificados el día de la visita y por el riesgo que puedan generar los incumplimientos generados se impone medida de seguridad en terreno consistente en la suspensión Total de Carácter Temporal de los servicios de (334) Odontología general, (917) Protección específica – atención preventiva en salud bucal y (950) Proceso esterilización, según acta No 2094 del 30/10/2020.

REGULACION NORMATIVA EXIGIDA A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

La Constitución Política en su artículo 49, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud

El artículo ibidem precisa que, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

El Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.9 señala que todo prestador de servicios de salud debe cumplir obligaciones ligadas a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS):

> *"Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción <u>y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia</u>, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente".* (Subrayas añadidas)

El artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto 780 del 2016, consagra:

> *"2.5.13.2.13. Verificación del cumplimiento de las condiciones para la*

habilitación. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.

En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.15 de la presente Sección".

El artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019, dispone:

Artículo 3º. Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud (SOGCS), deben cumplir las siguientes condiciones:

3.1 Capacidad técnico-administrativa.
3.2 Suficiencia patrimonial y financiera.
3.3 Capacidad tecnológica y científica.

Parágrafo 1º. <u>Las condiciones de habilitación, definiciones, estándares y criterios son los establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, el cual hace parte integral de la presente resolución</u>". (Subraya no original)

El numeral 8.3.1 del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la Resolución 3100 de 2019, señala:

"8.3.1. Estándares de habilitación

"Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud en forma segura; se estructuran con criterios mínimos aplicables y obligatorios a los servicios que habilite cualquier prestador de servicios de salud. Los estándares de habilitación son esencialmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación de servicios de salud procura que el diseño de los criterios para cada estándar cumpla con ese principio básico y que estos apunten a controlar los riesgos asociados con la prestación de los servicios de salud.

Los estándares y sus criterios no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones y criterios para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; incluyen las condiciones indispensables para defender la vida y preservar la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia en la prestación del servicio implica la presencia de riesgos y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los criterios que los conforman deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios y que su incumplimiento genera riesgos que atentan contra la vida y la salud de las personas. Por ello, están dirigidos al control de riesgos relacionados con la prestación de los servicios de salud.

Los estándares buscan, de igual forma, atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

Los siete (7) estándares de las condiciones tecnológicas y científicas para la habilitación de servicios de salud son:

1. Talento humano.
2. Infraestructura.
3. Dotación.
4. Medicamentos, dispositivos médicos e insumos.
5. Procesos Prioritarios.
6. Historia Clínica y Registros.
7. Interdependencia.

Los criterios detallan lo exigido en cada estándar dentro de cada servicio y son los elementos concretos para su interpretación (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se encuentra que la institución prestadora de servicios de salud DUMIAN MEDICAL S.A.S., con NIT 900405505, representada legalmente por CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, en su sede PUESTO DE SALUD NARIÑO DUMIAN, ubicado en la CARRERA 4 CALLE 6 SECTOR URBANO del municipio de Nariño – Cundinamarca, NO CUMPLE con los estándares y criterios de habilitación mínimos de dotación e infraestructura para los servicios relacionados en los hechos verificados conforme Resolución 3100 de 2019 y el Decreto 780 de 2016.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas el acta de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, a saber:

1. Informe de visita No. 113 del 5/11/2020.
2. Acta de apertura visita de certificación IPS, TEP, OSD No. 2084 del 29/10/2020.
3. Acta de cierre visita de certificación IPS, TEP, OSD No. 2109 del 30/10/2020.
4. Acta de imposición de medida de seguridad en terreno No. 2094 del 30/10/2020.

De conformidad con lo expuesto, la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la institución prestadora de servicios de salud DUMIAN MEDICAL S.A.S., con NIT 90040550-5, con domicilio judicial en la CARRERA 36 A No 6–42 de la ciudad de Cali – departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, por los hallazgos encontrados en su sede PUESTO DE SALUD NARIÑO DUMIAN ubicado en CARRERA 4 CALLE 6 SECTOR URBANO del municipio de Nariño **–** Cundinamarca, el siguiente cargo:

> **CARGO UNICO:** Incumplimiento en los estándares y criterios de habilitación minimos de Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historia clínica y registros para los servicios de **(312) Enfermería** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(328) Medicina general** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(334) Odontología general** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(712) Tomas de muestras de laboratorio clínico** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(741) Tamización de cáncer de cuello uterino** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(909) Detección temprana alteraciones del crecimiento y desarrollo (menor a 10 años) //** intramural ambulatorio // complejidad baja, **(910) Detección temprana alteraciones del desarrollo del joven (de 10 a 29 años)** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(911) Detección temprana alteraciones del embarazo** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(912) Detección temprana alteraciones en el adulto (mayor a 45 años)** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(915) Detección temprana alteraciones de la agudeza visual** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(916) Protección específica vacunación** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(917) Protección específica – atención preventiva en salud bucal** // intramural ambulatorio // complejidad baja, **(918) Protección específica atención en planificación familiar hombres y mujeres** // intramural ambulatorio // otras extramural // complejidad baja, **(950) Proceso Esterilización** // intramural ambulatorio // complejidad baja, conforme a la Resolución 3100 de 2019 y el Decreto 780 de 2016 en la modalidad y complejidad en la que fueron inscritos y verificados para el dia de la visita.

ARTICULO SEGUNDO: Correr traslado a la institución prestadora de servicios de salud DUMIAN MEDICAL S.A.S., con NIT 90040550-5, con domicilio judicial en la CARRERA 36 A No 6–42 de la ciudad de Cali – departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, por los hallazgos encontrados en su sede PUESTO DE SALUD NARIÑO DUMIAN ubicado en CARRERA 4 CALLE 6 SECTOR URBANO del municipio de Nariño **–** Cundinamarca para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente auto a la institución prestadora de servicios de salud DUMIAN MEDICAL S.A.S. con NIT 90040550-5, con domicilio judicial en la CARRERA 36 A No 6–42 de la ciudad de Cali – departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, por los hallazgos encontrados en su sede PUESTO DE SALUD NARIÑO DUMIAN ubicado en CARRERA 4 CALLE 6 SECTOR URBANO del municipio *de* Nariño **–** Cundinamarca a los correos electrónicos pyp@clinicasanrafael.net y director_medico@clinicasanrafael.net conforme a los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Para dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral segundo del presente auto, el expediente sancionatorio N° 2020 – H088 queda a disposición de la parte interesada en el área Jurídica de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, para su consulta y fines pertinentes por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: César E Camargo
Reviso: Carlos Arturo Hurtado Medina – Profesional Especializado
Expediente No. 2020– H088